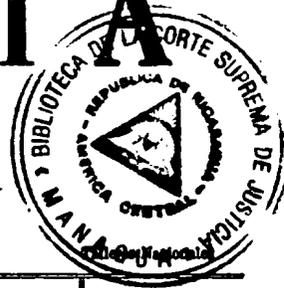


# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: PROFESOR EMILIO NARVAEZ GARCIA

Teléfono 3771



AÑO LXVIII	Managua, D. N., Miércoles 1º. de Julio de 1964	No. 147
------------	------------------------------------------------	---------

SUMARIO	
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
<b>CONGRESO NACIONAL</b>	
Transferencia en Recaudación General de Aduanas . . . . .	Pág. 1881
<b>CAMARA DE DIPUTADOS</b>	
Trigésimo Cuarta Sesión de la Cámara de Diputados . . . . .	1882
<b>CAMARA DEL SENADO</b>	
Quincuagésimo Séptima Sesión de la Cámara del Senado.—(Concluye) . . . . .	1883
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
<b>GOBERNACION Y ANEXOS</b>	
Cartas de Nacionalización . . . . .	1884
Fallos de la Contraloría Especial de Cuentas Locales . . . . .	Pág. 1884
<b>HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>	
Franquicias y Privilegios a «J. A. Estrada y Co. Ltda.» . . . . .	1890
<b>MINISTERIO DE ECONOMIA</b>	
Exención de Depósito Previo . . . . .	1891
<b>Sección de Patentes de Nicaragua</b>	
Marcas de Fábrica . . . . .	1892
<b>SECCION JUDICIAL</b>	
Remates . . . . .	1893
Títulos Supletorios . . . . .	1894
Sentencias de Divorcio . . . . .	1895
Declaratorias de Herederos . . . . .	1895
Citaciones de Procesados . . . . .	1896

## PODER LEGISLATIVO

### Congreso Nacional

#### Transferencia en Recaudación General de Aduanas

«El Presidente de la República,  
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 946

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,  
Decretan:

Arto. 1.—Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto de Ingresos y Egresos vigente, las siguientes transferencias de Partidas de la Recaudación General de Aduanas y Tesorería General de la República:

De 0708—2807	Subvenciones y Contribuciones		₡10.500.00
	09 Pensiones y Jubilaciones		
A: 2802	Servicios Impersonales		7,000.00
	01 Impresiones y Encuad.	₡ 5.000.00	
	03 Agua y Energía Eléct.	2.000.00	
	2806 Mant. de Equipos e Inmuebles		3,500.00
	09 Vehículos	2,000.00	
	10 Pesado	₡1.500.00	
De 0706--2802	Servicios Impersonales		500.00
	01 Impresiones y Encuadernac.		
A: 2806	Mant. de Equipos e Inmuebles		₡ 500.00

Arto. 2.—La presente Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 11 de Junio de 1964.—(f) J. J. Morales Marengo, Diputado Presidente.—(f) Orlando Montenegro, Diputado Secretario.—(f) Olga N. de Saballos, Diputado Secretario.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 16 de Junio de 1964.—(f) Pablo Rener, S.P.—(f) Humberto Castrillo, S.S.—(f) Enrique Belli, S.S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 17 de Junio de 1964.—(f) RENE SCHICK, Presidente de la República.—(f) Ramiro Sacasa Guerrero, Ministro de Hacienda y Crédito Público».

### Cámara de Diputados

Trigésimo-Cuarta sesión de la Cámara de Diputados, en la reunión ordinaria del Congreso Nacional, en su Décimo Tercer Período Constitucional, celebrada en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día Viernes seis de Septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Preside el Diputado Morales Marengo, asistido de los Diputados Núñez de Saballos, y Romero Castillo, como Primero y Segundo Secretario, respectivamente.

Concurren además los Diputados siguientes: Urbina Romero, Arauz Blandón, Suárez Zambrana, Brantome, Arauz, (Daniel), Bolaños, Palacios, Tejada Orozco, Sánchez (Remigio), Hidalgo, Guerrero Chavarría, Mairena, Maltez de Callejas, Guerrero Aguilar, Prado Sacasa, Lugo Marengo, Abaunza Marengo, Cabrales, Carrión, Castillo S., Vivas Benard, Acevedo, Ferreti de Mejía, Borgen, Moncada, Chavarría (Francisco), Sánchez Arauz, Robles, López González, Tiffer, Ruiz Escorcia, Molina Rodríguez y Montenegro.

1.—El Presidente declara la sesión.

2.—Se lee el acta de la sesión anterior y al discutirla el Diputado Hidalgo pide la rectificación de la misma respecto al punto 3, en el sentido de que en lugar de nombrar una Comisión, se pida un informe al Sr. Ministro de Fomento, ya que amparados en el Arto. 203 de la Cn. la Cámara está facultada para pedir informes a los Ministros de Estado. A continuación se suscita debate en el que intervienen los Diputados Abaunza Marengo, Lugo Marengo, Ruiz Escorcia, Moncada, Suárez Zambrana, Acevedo, Urbina Romero, Molina Rodríguez, Montenegro, Cabrales, Tiffer y el Diputado Presidente cierra el debate confirmando sus palabras de la sesión anterior, en que manifiesta que mantiene el criterio de que, la Cámara de acuerdo con los Artos. 147 y 203 de la Cn., únicamente tiene la facultad de pedir informe escrito o verbal a los Ministros de Estado.

Puesta a votación la moción de reconsiderar el acta, sale triunfante con 8 votos en contra y el resto a favor. Acto seguido el Diputado Hidalgo retira su moción, de solicitar informe al Ministro de Fomento, quedando en consecuencia anulado el punto 3 del acta mencionada.

3.—El Diputado Borgen informa que por motivos especiales, tiene que ausentarse del país, por un término de un mes, por lo que ruega a la Honorable Cámara se le conceda permiso. La Cámara le concede el permiso. La Cámara le concede el permiso con goce de sueldo.

4.—Se da lectura a un Proyecto de Ley, presentado por el Ministerio de Hacienda, tendiente a que se autorice el cambio propuesto por la Empresa Nacional de Luz y Fuerza, en el Contrato de Préstamo que celebró con el BIRF, en Washington, D. C., el 22 de Junio de 1960. Tomado en consideración, pasa a la Comisión respectiva.

5.—Se da lectura al dictamen de la Comisión de Hacienda, encaminado a reformar los Artos. 9 y 22 de la Legislación Tributaria Común, el cual es discutido y aprobado. A discusión en lo general, el proyecto es aprobado. A discusión en lo particular el Arto. 1, es aprobado. A discusión el inciso 6) es aprobado con la modificación propuesta por el Diputado Romero Castillo, en el sentido de que donde dice: «deba», se lea: «deba».

A discusión el Arto. 22, el Diputado Romero Castillo, mociona para que a este artículo se le agregue el inciso que dice: «1) Sin embargo, cuando al declarante se le hubiese retenido efectivo del sueldo que devengare como empleado del Gobierno o se le hubiese hecho retenciones en efectivo por cualquier otra causa, bastará con que el declarante mencione la cantidad que le hubiese sido retenida y si ésta fuese igual o superior al 50% de lo que le corresponde pagar como impuesto sobre la Renta, se tendrá por bien presentada la declaración aunque no se acompañe ninguna constancia de enteros». Aprobada la moción del Diputado Romero Castillo. A discusión el Arto. 2, es

aprobado. Suficientemente discutidos las reformas quedan aprobadas en su primer debate.

El Presidente levanta la sesión, citando para el día Miércoles once de Septiembre, a la hora reglamentaria.

*J. J. Morales Marengo*

*Olga N. de Saballos*

*Alejandro Romero Castillo*

### Cámara del Senado

#### Quincuagésimo Séptima Sesión de la Cámara del Senado

*(Concluye)*

al Gobierno porque es el Banco el que regula la circulación y el cambio internacional. Va a ser una ceremonia correctísima la del depósito y la veo necesaria. Porque el Congreso está basado en dos planes: uno del crédito internacional y el otro de orden interno.

El honorable Senador Cuadra expresó que el Señor Ministro de Hacienda estaba explicando los motivos que tiene para solicitar esta ley. A mí me parece que el Gobierno tampoco puede disponer de estos fondos.—¿Qué diferencia hay en que los tenga la Tesorería o el Banco Central?

Se sometió a votación la moción del honorable Senador Jarquin y fue aprobada, quedando el Arto. 3o. con la redacción por él propuesta.

A discusión en lo particular, fue aprobado sin modificación el Arto. 4o., último del proyecto, al que se le dispensaron, a moción del honorable Senador Rener, los trámites de segundo debate y lectura del acta en la parte conducente.

38.—Se leyó y aprobó en lo general, el dictamen junto con el proyecto de reforma a la ley de Urbanización del Balneario de Poneoya.

A discusión en lo particular el Arto. 1o. fue aprobado, así como el 2o. y 3o.

A discusión en lo particular el Arto. 4o.

El honorable Senador Castrillo hizo la observación de que conforme se establecía en este artículo, el solicitante debía enterar la mitad del valor del lote y edificar dentro de un año. Pero si no edificara en este término y perdía por lo tanto su opción de compra, no se decía si el Municipio tendría que devolver el dinero o quedárselo.

El honorable Senador Cuadra dijo que el honorable Senador Castrillo tenía mucha razón pues hay una insuficiencia en ese artículo que no observa, porque puede ser que no deposite la otra mitad y no construya. Hay que establecer que queda a beneficio del Municipio y que lo pierde.

El honorable Senador Ponce dijo que se pronunciaba en favor de la tesis del honorable Senador Castrillo, pero creía que debería adicionarse al artículo que una vez transcurrido un año, la Municipalidad lo declarará caduco y entonces lo podrá poner a la venta. Pero que el interesado que lo perdiera tendrá preferencia.

El honorable Senador Cuadra propuso que al Arto. 4o. se le agregara un segundo inciso, entre el primero y el tercero, que dijera así: «Si el solicitante no acreditare haber edificado dentro del año de permiso, se tendrá por caduca su opción de compra, quedando a beneficio de la Municipalidad para mejoras del Balneario, el 50% de la suma que hubiere depositado».

El honorable Senador Ponce dijo que retiraba su moción y se adhería a la del honorable Senador Cuadra.

Sometida a votación la moción del honorable Senador Cuadra, fue aprobada por unanimidad.

A discusión en lo particular el Arto. 5o., fue aprobado sin modificación, lo mismo que el 6o. y 7o. último del proyecto, al que se le dispensaron, a moción del honorable Senador Sacasa, los trámites de segundo debate y aprobación del acta en la parte conducente.

39.—Se leyó y pasó a la Comisión de la Gobernación, el proyecto de ley por el cual se concede personalidad jurídica a la Gran Fraternidad Universal (Suprema Orden del Acuario).

40.—El honorable Senador Belli dijo que como ya llevaban varios días de estar sesionando con una continuación de una misma acta y por lo tanto se ha ido acumulando el trabajo y casi todos los proyectos que están en esa acta generalmente han sido aprobados con dispensas del segundo debate y demás trámites, hacía moción para que en esta sesión demos por aprobada el acta que hemos venido suspendiendo y le dispensemos el trámite de lectura.

Se sometió a votación la moción del honorable Senador Belli, la cual fue aprobada por unanimidad.

41.—No habiendo otro asunto que tratar, el honorable Señor Presidente levantó la se-

sión, citando para celebrar la próxima el día jueves, doce de los corrientes, a la hora reglamentaria.

*Victor Manuel Talavera,*  
Presidente

*Pablo Rener,*  
Secretario

*Enrique Belli*  
Secretario

## PODER EJECUTIVO

### Gobernación y Anexos

#### Cartas de Nacionalización

No. 1674

El Presidente de la República,

Vista la solicitud de la señora Nelly June Bodden de Zaglaviras, mayor de edad, casa da, de oficios domésticos, de este domicilio y originaria de San Pedro de Sula, Honduras, relativa a que se le conceda Carta de Nacionalización de la república de Nicaragua, por razón de que siendo ciudadana de otro país de la América Central, goza del privilegio de ser considerada nicaragüense, al tenor del original 4) del Arto. 18 de la Constitución.

#### Considerando:

Que está justificado el hecho de que la peticionaria es de origen hondureño como lo comprueba con los atestados legales respectivos, y está asimismo justificado que conforme la Constitución de Honduras, también son considerados hondureños los centroamericanos que lleguen a su territorio y establezcan en él su domicilio.

Por Tanto:

Se Declara:

Unico.—Que la señora Nelly June Bodden de Zaglaviras, de calidades conocidas, es ciudadana nicaragüense al tenor del Arto. 18, Ordinal 4) de nuestra Constitución, y extiéndasele certificación de la presente para que le sirva de suficiente atestado.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 5 de Mayo de 1964.—René Schick.—El Ministro de la Gobernación, —Lorenzo Guerrero.

«No. 1675

El Presidente de la República,

Vista la solicitud del señor Presbítero Rafael María Fabretto Michieli, mayor de edad, célibe, sacerdote católico, de este domicilio y originario de Venecia, Italia, relativa a que

se le extienda Carta de Nacionalización de la República de Nicaragua.

#### Considerando:

Que el peticionario llenó los requisitos de ley, renunciando solemnemente a su nacionalidad italiana, al manifestar su deseo de adoptar la nicaragüense, y justificando su residencia en Nicaragua, desde hace más de quince años, dedicado a la enseñanza y educación de la juventud desamparada.

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 19, Ordinal 2) y 195, Ordinal 11) de la Constitución, y 4, Ordinal 5) de la Ley Creadora de los Ministerios de Estado.

Acuerda:

Unico Conceder Carta de Nacionalización Nicaragüense, al señor Presbítero Rafael María Fabretto Michieli, de calidades conocidas, y darle certificación de este acuerdo para que le sirva de suficiente atestado.

Comuníquese.—Casa Presidencial. Managua, D. N., 7 de Mayo de 1964. RENE SCHICK.—El Ministro de la Gobernación, Lorenzo Guerrero.

### Fallos de la Contraloría Especial de Cuentas Locales

Tribunal de Cuentas, Sala de Examen, Managua, D. N.; uno de Octubre de mil novecientos sesenta y tres. Las diez de la mañana. Visto el presente juicio de la cuenta de "La Gaceta", Diario Oficial, correspondiente al semestre de Enero a Junio de mil novecientos cincuenta y nueve, presentada por don Gustavo Argüello Gutiérrez, mayor de edad, soltero, oficinista y del domicilio de Managua quien sirvió el cargo de Administrador.

Resulta:

I

Que según Carta-Cuenta que figura al folio veintidós de este expediente durante el período indicado tuvo un movimiento de Diez y Seis Mil Setecientos Sesenta Córdobas y Sesenta y Cuatro Centavos (C\$16,760.64), tomando en cuenta saldos anteriores y finales.

II

Que el examen de esta cuenta durante la glosa administrativa, fue practicado por el suscrito contador, quien formuló los reparos del uno a seis, y una vez concluida, pasó las diligencias al conocimiento del señor

Presidente de este Despacho por auto de las nueve de la mañana del tres de Octubre de mil novecientos sesenta; esta superioridad a las diez de la mañana del mismo día, reverso del folio seis, dispuso que el expediente pasara al conocimiento del suscrito, para darle el curso legal hasta dictar sentencia; en tal virtud el suscrito proveyó en auto de las once de la mañana del tres de Octubre de mil novecientos sesenta, poniendo el cúmplase de ley y abriendo la glosa judicial de esta cuenta.

### III

Que el señor Defensor de Oficio don Fernando Buitrago Morales, mayor de edad, casado; oficinista y del domicilio de Managua, en escrito del cuatro de Octubre de mil novecientos sesenta, folio diez y ocho, pidió se le tenga por personado en su carácter de apoderado del cuentadante señor Gustavo Argüello Gutiérrez, quien sirvió el cargo de Administrador de "La Gaceta", Diario Oficial, de Enero a Junio de mil novecientos cincuenta y nueve, presentando el poder que corre al folio diez y siete de este juicio. El suscrito lo tuvo por personado en auto de las once de la mañana del mismo día, mandando tomar razón del poder presentado por el peticionario y correr los traslados de ley.

### IV

No habiendo sido desvanecidos los reparos que le fueron formulados a su defendido, señor Gustavo Argüello Gutiérrez, en el presente juicio, los cuales suman Un Mil Doscientos un Córdoba con Treinta y Siete Centavos (C 1,201.37), el apoderado devolvió el traslado expresando lo siguiente: "Ninguno de los seis reparos que le fueron formulados en la glosa administrativa a mi defendido fue desvanecido porque el señor Argüello Gutiérrez abandonó por completo su defensa, muy a pesar de mi insistencia para que lo hiciera tanto de palabras como en notas suplicatorias que le envié para que contestara los reparos, la cual está agregada a este expediente, no habiendo contestado nada hasta la hora y estando todos los términos vencidos, me veo en la imprescindible necesidad de devolver el traslado aceptando todos los reparos y al hacerlo así no hago más que confirmar lo que mi poderdante hizo al no contestar los reparos en el tiempo prudencial en que debió hacerlo, pues al proceder así, aceptó de hecho los reparos que le hizo el contador, todo basado y de acuerdo en Artículo 35 del Reglamento Interior de este Tribunal que es terminante a este respecto; por consiguiente, no pudiendo esperar más, le pido se sirva llamar autos para sentencia y fallar de acuerdo con la ley".

### V

El señor Fiscal General de Hacienda, en su escrito del 20 de Junio de 1963 se expresó así: "He examinado atentamente los autos que se refieren a cuenta practicada al señor Gustavo Argüello Gutiérrez, quien sirvió el cargo de Administrador de "La Gaceta", Diario Oficial, en el período comprendido de Enero a Junio de 1959, encontrando que ninguno de los reparos que se le hicieron fueron desvanecidos. En consecuencia, ruego a usted dictar la sentencia de conformidad con la ley.

### VI

El suscrito Contador llamó autos para sentencia a las once de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos sesenta y tres;

Por Tanto:

Con tales antecedentes, oída la opinión Fiscal, corridos todos los trámites de ley en apoyo en el artículo 151 de la Ley Reglamentaria vigente de este Despacho, y Decreto Ejecutivo del 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

Falla:

Que la cuenta presentada por el señor Gustavo Argüello Gutiérrez, en su calidad de Administrador de "La Gaceta", Diario Oficial, período de Enero a Junio de mil novecientos cincuenta y nueve no está correcta al no haber desvanecido ninguno de los reparos que le fueron formulados con valor de Un Mil Doscientos Un Córdoba con Treinta y Siete Centavos (C 1,201.37) que debe pagar él o su fiador solidario a la Hacienda Pública de Nicaragua dentro del término de cinco días después de notificado, más los intereses legales en caso de mora sin perjuicio a la ejecución que diere lugar. Cópiese, notifíquese, publíquese en "La Gaceta", Diario Oficial y archívese.

Adán Sánchez J.,  
Contador de Glosa.

J. Zelaya G.,  
Srio.

En Managua, D. N., 4 de Octubre de 1963. Es conforme. —J. Zelaya G.

Tribunal de Cuentas. Sala de Examen. Managua, D. N., Agosto veintiséis de mil novecientos sesenta. Las nueve de la mañana. Examinada que fue la cuenta del Centro Destilatorio de Quezalguaque, llevada en su carácter de Jefe por el señor Horacio Domínguez D., mayor de edad, viudo, Tenedor de Libros, y de aquel do-

micilio, durante el tiempo del uno al veintinueve de Julio de mil novecientos cincuenta y siete.

**Resulta:**

Que según carta-Cuenta que corre al folio cinco, hubo un movimiento de ingresos y egresos de aguardiente de Veintiocho Mil Ciento Veintitrés Litros (28.123), inclusive los saldos iniciales y finales, y

**Considerando:**

Que cuando el Contador don Octavio Morales B., concluyó la Glosa Administrativa pasó las diligencias a la Presidencia del Despacho, para los efectos de la Glosa Judicial, esta superioridad proveyó ordenando que el suscrito verificara tal glosa hasta fallar, en cuyo cumplimiento fue puesto el cúmplase de ley en providencia de las diez y media de la mañana del once de Marzo de mil novecientos cincuenta y nueve al reverso del folio cuatro y a continuación de las providencias precitadas; en escrito del once de Mayo de mil novecientos sesenta, el Defensor de Oficio del Cuentadante don Fernando Buitrago Morales, pidió se le tuviera por personado como apoderado del Cuentadante señor Domínguez, en cuya virtud fue tenido como tal en providencia de las nueve y media de la mañana del mismo día de la petición, se mandó tomar razón en autos del poder que ostentó como prueba de su personería y a correr los traslados de ley. En escrito de cinco de Agosto de mil novecientos sesenta, la defensa devolvió el traslado expresando que los dos reparos formulados en la Glosa Administrativa habían sido desvanecidos en la Glosa Judicial conforme razones en cada uno. El señor Fiscal General de Hacienda, al evacuar su traslado, el veintitrés de Agosto del mismo año pidió que dictara sentencia de ley en virtud de no existir reparos pendientes. Se llamó autos en providencia de las diez de la mañana del veinticinco del corriente, previa comprobación de parte del suscrito de que en realidad no existe ningún reparo en pie, pues los dos únicos formulados él mismo los desvaneció en la glosa judicial, según razones que constan de margen de cada uno; y

**Por Tanto:**

Con tales antecedentes, oída la opinión fiscal, corridos todos los trámites de derecho, con apoyo en el Arto. 151 de la Ley Reglamentaria de este Tribunal y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador en nombre de la República, definitivamente,

**Falla:**

Que estando correcta, mediante las rectificaciones verificadas en el curso de la Glosa, la cuenta rendida por el señor Horacio Domínguez, de calidades expresadas que llevó durante el tiempo del uno al veintinueve de Julio de mil novecientos cincuenta y siete, como Jefe del Centro Destilatorio de Quezalguaque, ésta se aprueba, quedando de consiguiente él y su fiador solidario, libres y solventes con el Fisco de Nicaragua, en lo referente al presente juicio. Líbrese copia de la presente resolución, para que le sirva de suficiente finiquito al Cuentadante, siempre que la solicite. Cópiase, notifíquese, publíquese en "La Gaceta", y archívese.

*Fco. Baca P.*

*J. Zelaya G.,*

Srio.

En Managua, D. N., 25 de Febrero de 1963. Es conforme. *J. Zelaya G.*

Tribunal de Cuentas. Sala de Examen. Managua, D. N., Julio treinta y uno de mil novecientos sesenta y tres. Las once meridianas. Examinada que fue la cuenta rendida por el señor Gustavo Argüello G., como Administrador de "La Gaceta", que llevó de Julio a Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, siendo mayor de edad, soltero, oficinista, y del domicilio de Managua;

**Resulta:**

**I**

Que de conformidad con Carta-Cuenta al folio 13 en el período indicado, tuvo un movimiento de Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Córdobas y Noventa Centavos incluyendo saldos con que inició y cerró las operaciones.

**II**

Que al terminar la Glosa Administrativa, el Contador de Glosa don José Santos Ramírez, pasó las diligencias a la Presidencia de este Despacho para los altos fines de ley, esta superioridad, por auto de las nueve de la mañana del veintitrés de Octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, dispuso que el suscrito Contador verificara la glosa judicial hasta fallar, razón por la que fue puesto el "Cúmplase" en auto de las diez de la mañana del diecinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, declarando abierta la glosa judicial de esta cuenta.

## III

El señor Defensor de Oficio don Fernando Buitrago Morales, mayor de edad, casado, contabilista y del domicilio de Managua, en escrito del nueve de Abril de mil novecientos cincuenta y nueve, pide se le tenga por personado en su carácter de apoderado del Cuentadante señor Argüello Gutiérrez, de calidades conocidas, astentando el poder correspondiente que razonado corre al folio 14 de este juicio, mandando correr los traslados de ley a las partes.

## IV

El señor Apoderado en escrito de ocho de Noviembre de mil novecientos sesenta, devolvió su traslado expresándose literalmente así:

"Ninguno de los 12 reparos que le fueron formulados en la Glosa Administrativa a mi defendido por el Contador don José Santos Ramírez R., fue desvanecido en ninguna de las instancias, pues el Cuentadante jamás se interesó por presentar documentos para lograrlo, a pesar de que el total de la sumas reparadas en los reparos que dan vida al juicio, asciende a Seis Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Córdobas y Treinta y Cuatro Centavos (\$6,749.34), y como los términos están recontra vencidos no me queda más solución que aceptar esa suma pendiente, acumulación de todos los reparos, no sin antes habérsele hecho saber así a mi defendido por medio de nota terminante que está agregada a este expediente, de familiares suyos con quienes le envié recados, y aún a él personalmente con quien hablé varias veces; por consiguiente, no pudiendo esperar más le pido se sirva llamar autos para sentencia y fallar de acuerdo con la ley".

El señor Fiscal General de Hacienda, en su escrito de contestación al frente del folio veinte, dice: "Que ha examinado atentamente los autos que se refieren a cuenta rendida al señor Gustavo Argüello G., quien sirvió el cargo de Administrador de "La Gaceta" en el periodo de Julio a Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis encontrando vivos los doce reparos formulados que suman Seis Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Córdobas con Treinta y Cuatro Centavos y pide dictar la sentencia de conformidad con la ley".

## Considerando:

Dice según lo dicho por las partes y los propios pliegos de reparos el señor Gustavo Argüello G., es responsable de la cantidad de \$6,751.34 por no presentar las Boletas Unicas de pagos de publicaciones y varios números de Gacetas, de modo que en este

estado la secuela del juicio lo que cabe es dictar sentencia, dejándose constancia que había una diferencia de \$2.00 menos de lo establecido por las partes, se llamó autos en providencia de las nueve de la mañana del treinta de Julio de mil novecientos sesenta y tres, y

## Por Tanto:

Que con tales antecedentes, oída lo opinión fiscal, corridos todos los trámites de ley, con apoyo en el Arto. 151 de la Ley Reglamentaria vigente de este Despacho y Decreto Ejecutivo del 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

## Falla:

Que como resultado de la cuenta rendida por el señor Gustavo Argüello G., en su carácter de Administrador de "La Gaceta" en el semestre de Julio a Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, éste debe a la Hacienda Pública junto con su fiador, la cantidad de Seis Mil Setecientos Cincuenta y Un Córdobas y Treinta y Cuatro Centavos (\$6,751.34), que debe pagar dentro de cinco días de notificado más el interés legal en caso de mora sin perjuicio de la ejecución correspondiente.

Cópiese, notifíquese, publíquese en "La Gaceta" y archívese. Enmendado—veinte—vale.

*Fco. Baca P.*

*J. Zelaya G.,  
Srio.*

En Managua, D. N., 12 de Agosto de 1963.—Es conforme. *J. Zelaya G.*

Tribunal de Cuentas. Sala de Examen. Managua, D. N., veintinueve de Julio de mil novecientos sesenta y tres. Las once de la mañana. Examinada que fue la cuenta de la Empresa Aguadora de Managua, presentada por el señor Luis DeBayle Yearley, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, que llevó en su carácter de Administrador de dicha Empresa durante el semestre de Enero a Junio de mil novecientos cincuenta y siete,

## Resulta:

- I—Que la Glosa Administrativa fue encomendada al Contador de este Despacho, señor Donald Avilés A., quien formuló treinta y un reparos, los cuales fueron desvanecidos por el mismo Contador que los formuló;
- II—Concluida la glosa administrativa pasó las diligencias a la Presidencia del Despacho el citado Contador Avilés,

para los fines de ley; esta Superioridad proveyó ordenando que el que firma verificara la glosa judicial hasta fallar, en cuyo cumplimiento fue puesto por el suscrito el cúmplase de ley en providencia de las doce meridianas del trece de Febrero de mil novecientos sesenta y uno, al reverso del folio 38, y a continuación de las providencias precitadas.

III—Al folio 40 con los correspondientes timbres de ley, se ve la carta-cuenta que muestra el movimiento en efectivo de Ingresos y Egresos de la Empresa que asciende a Dos Millones Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Córdobas y Cincuenta y Cinco Centavos ..... (C\$ 2,004,854.55) inclusive los saldos de apertura y cierre en el citado semestre;

IV—En escrito de diecisiete de Febrero de mil novecientos sesenta y uno el Defensor de Oficio, don Pedro Gómez Miranda, pidió se le tuviera por personado como apoderado del Cuentadante, el suscrito proveyó a las once de la mañana de la misma fecha de la petición, teniendo por personado al peticionario, mandando tomar razón en autos del poder ostentado por éste como prueba de su personería y a correr los traslados de ley solamente al señor Fiscal General de Hacienda por haber renunciado el apoderado a recibirlo en virtud de no existir reparo alguno subsistente a que oponerse. El señor Fiscal General de Hacienda en su escrito devolutivo del traslado del ocho de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno, dijo: "...encontrando desvanecidos todos los reparos que le fueron formulados como lo expresan las razones escritas que le fueron puestas al margen de cada uno de ellos. En consecuencia, ruego a usted dictar la sentencia correspondiente de conformidad con la ley"; y

**Considerando:**

Que siendo cierto lo dicho por las partes, respecto a la insubsistencia de reparos, en virtud de haber sido desvanecidos los treinta y uno formulados en la Glosa Administrativa como se ve por las razones puestas en cada reparo respaldadas en cada reparo respaldadas con las contestaciones documentadas agregadas al expediente, se llamó autos en providencia de las ocho de la mañana del die-

cisiete de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno notificado el veintisiete del corriente mes.

**Por Tanto:**

Con tales antecedentes, oída la opinión fiscal, corridos todos los trámites de derecho, con apoyo en el Arto. 151 de la Ley Reglamentaria vigente de este Despacho y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador de Glosa en nombre de la República, definitivamente,

**Falla:**

Que estando correcta, mediante las rectificaciones efectuadas en el curso de la glosa, la cuenta rendida por el Ingeniero don Luis DeBayle Yearley, de calidades indicadas, que llevó como Administrador de la Empresa Aguadora de Managua, durante el semestre de Enero a Junio de mil novecientos cincuenta y siete, ésta se aprueba, quedando de consiguiente él y su fiador solidario, libres y solventes con el Fisco de Nicaragua, en lo referente al presente juicio. Líbrese copia de la presente solicitud escrita a la Secretaría de este Despacho. Cópiese, notifíquese, publíquese en "La Gaceta" y archívese.

*Fco. Baca P.*

*J. Zelaya G.,  
Srio.*

En Managua, D. N., 12 de Agosto de 1963. Es conforme. *J. Zelaya G.*

Tribunal de Cuentas. Sala de Examen. Managua, D. N., Julio veinticinco de mil novecientos sesenta y tres. Las once de la mañana. Del examen que hizo el Contador de este Despacho señor Fernando Gordillo en la cuenta de la Administración de Rentas de Managua, llevada en su carácter de Administrador por el señor Emilio Olivares P., mayor de edad, casado, Tenedor de Libros y de este domicilio, durante el semestre de Enero a Junio de mil novecientos cincuenta y ocho,

**Resulta:**

Que según Carta-Cuenta que corre al folio 84 del expediente, hubo un movimiento de ingresos y egresos en las diferentes cuentas de Caja y Cartera de Treinta y Seis Millones Quinientos Diez y Ocho mil Novecientos Setenta y Nueve Córdobas y Veintiséis Centavos (C\$ 36,518,979.26) inclusive los saldos iniciales y finales; y

**Considerando:**

Que cuando estuvo concluida la glosa administrativa de esta cuenta, el Contador la

pasó al señor Presidente del Tribunal para los fines de ley, éste dispuso que el suscrito la tramitara judicialmente hasta fallar, en cuyo cumplimiento fue puesto por el que firma el cúmplase de ley a las nueve de la mañana del diecinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, al reverso del folio 83; el apoderado del Cuentadante, Defensor de Oficio, don Fernando Buitrago Morales en escrito de diecinueve de Diciembre de aquel año pidió se le tuviera por personado como apoderado del Cuentadante, ostentando el poder que razonado corre en autos, el suscrito proveyó a las once y cuarenta y cinco minutos de la misma fecha de la petición, teniéndolo como tal, y mandando correr el traslado al Cuentadante y al señor Fiscal General de Hacienda; el primero devolvió su traslado en escrito del siete de Octubre del año recién pasado expresándose literalmente así: "De los 80 reparos y uno de observación que le fueron formulados en la Glosa Administrativa a mi defendido por el Contador don Fernando Gordillo todos, menos el 55, fueron desvanecidos, una parte en la Glosa Administrativa y el resto en esta tramitación judicial; en cuanto al reparo N° 55 debo decir que el señor Tramitador por suspicacia sui-generis no lo quiso desvanecer a pesar de estar cancelado en la Boleta Unica colectiva de pagos de abonados al teléfono N° 562462 los \$ 90.54 que eran en deber Guillermo Bermúdez y Frank Amador, el primero \$ 49.25 y el segundo \$ 41.29 que dan en resumen el total dicho anteriormente, desvanecimiento que no quiso hacer el señor Tramitador por no presentarse los talones de los recibos anulados, los cuales fueron perdidos por el colector que los andaba y como por tal causa no se pudieron presentar, en Boleta Unica N° 057556 se enteró la multa de ley por la falta de los comprobantes respectivos; hago hincapié en que con todo y la pérdida de los talones el Fisco no ha perdido nada, desde luego que los citados abonados pagaron lo que adeudaban y no debiendo nada no hay responsabilidad pendiente ni adeudo ninguno por cancelar, ya que la deuda se canceló como se ha dicho antes, en la B. U. N° 562462; siendo esto así creo que es de justicia que el señor Tramitador modifique su criterio y desvanezca el reparo N° 55 que está pendiente no porque no haya sido pagada la multa de ley, sino porque el señor Tramitador se ha empeñado en mantener un criterio que a mi juicio, por justicia y por ley no tiene ninguna razón de ser; por lo dicho pido sea desvanecido el citado reparo y una vez desvanecido no teniendo ya mi representado ninguna responsabilidad pendiente en este

juicio, le pido se sirva llamar autos para sentencia y declarar solventes con la Hacienda Pública al señor Olivares Parajón y a su respectivo fiador.—Lineado.—el—Vale". El señor Fiscal General de Hacienda al evacuar su traslado dijo que a excepción del reparo número cincuenta y cinco todos estaban desvanecidos y pidió el fallé de conformidad con la ley; y

#### Considerando:

Que en cuanto al reparo número cincuenta y cinco, acerca del cual se refiere especialmente el señor apoderado en la devolución de su traslado, diciendo que los recibos de teléfono reclamados se perdieron, sin mostrar ninguna diligencia que compruebe su búsqueda y atribuyendo a un empecinamiento del suscrito el hecho de no haberle sido desvanecido; esta extraña forma de ejercer la defensa hace necesario dejar aclarado que quizá por falta de comprensión el señor apoderado, nunca quiso tomar en cuenta las razones que le dio el que firma para mantener el reparo, las cuales aquí le dejo consignadas: Que aunque aparezca pagado en Boleta Unica el servicio telefónico objeto del reparo, los recibos debieron haber sido acompañados, porque no hay razón alguna para que hayan quedado en poder de la Administración de Rentas, lo que, además, significa un peligro para los intereses del Fisco, ya que perfectamente pueden o pudieron haber sido usados como valores existentes al cobro en cualquier arqueo o entrega, de manera que si el citado reparo fue desvanecido por el que firma ya al dictarse esta sentencia, no es porque las alegaciones de la defensa sean nada contundentes, sino porque es de justicia tomar en consideración que el Cuentadante señor Olivares ya no tiene autoridad, por no estar al frente de la Oficina, sobre los empleados que le hicieron la rendición de sus cuentas, quienes para evitarse trabajo de buscar dichos recibos y entregarlos al Tribunal, los dan por perdidos y pagan la multa, como simple documento accesorio, por otra parte, se trata del único reparo subsistente de los ochenta formulados el cual en sí, no acusa una responsabilidad exigible para el Cuentadante. Respecto a los otros reparos es cierto que todos aparecen desvanecidos, como dicen las partes, por el Contador que hizo la glosa administrativa, en su mayoría y otros por el que suscribe, todo conforme contestaciones documentadas agregadas en el juicio. Se llamó autos en providencia de las diez de la mañana del quince del corriente mes, y

**Por Tanto:**

Con tales antecedentes, oída la opinión fiscal, corridos todos los trámites de derecho con apoyo en el Arto. 151 de la Ley Reglamentaria vigente de este Tribunal y Decreto Ejecutivo del treinta de Marzo de mil novecientos treinta y seis, el suscrito Contador de Glosa en nombre de la República de Nicaragua,

**Falla:**

Que estando correcta, mediante las rectificaciones verificadas en el curso de la Glosa la cuenta rendida por el señor Emilio Olivares P., de calidades indicadas, que llevó como Administrador de Rentas de Managua, durante el lapso de Enero al nueve de Junio de mil novecientos cincuenta y ocho, ésta se aprueba, quedando de consiguiente él y su fiador solidario, libres y solventes con el Fisco en lo que se refiere a este juicio. Líbrese copia de esta Resolución para que le sirva de suficiente finiquito, debiendo solicitarse de previo a la Secretaría de este Despacho. Cópiese, notifíquese, publíquese en "La Gaceta" y archívese.

*Fco. Baca P.*

*J. Zelaya G.,*  
Srio.

En Managua, D. N., 2 de Julio de 1963.  
Es conforme. *J. Zelaya G.*

**Hacienda y Crédito Público****Franquicias y Privilegios a "J. A. Estrada y Co. Ltda."**

«No. 76

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confieren: la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, de 20 de Marzo de 1958; el Decreto Legislativo No. 494 de 1 de Abril de 1960 y el Decreto No. 3—L de 12 de Abril de 1962.

**Vistos:**

Primero: La solicitud presentada por la firma «J. A. Estrada & Co. Ltda.», para que de conformidad con las leyes citadas, se clasifique la Planta industrial que se propone instalar en la ciudad de Managua y que dedicará a la producción de artículos deportivos, tales como: Bolas para Base Ball, Medias de Lana y Algodón para Deportistas Guantes, Manoplas, Bates, etc.

Segundo: La Resolución del Ministerio de Economía, de fecha trece de Marzo del corriente año, en la que previo dictamen de

la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial, se clasifica a dicha Planta, como: Necesaria de Industria Nueva, pero se exceptúa el goce de la franquicia aduanera para la importación de telas y cueros; y se reduce a dos años el período de las exenciones fiscales de impuesto sobre capital invertido y sobre la renta.

La aceptación de la clasificación mencionada con las condiciones señaladas por parte del señor Antonio Estrada, en su calidad de apoderado general de la firma «J. A. Estrada & Co. Ltda.»

**Considerando:**

Unico: Que con dicha Planta Industrial se producirán en el país artículos deportivos de buena calidad y a más bajos precios; Que se economizarán divisas con la sustitución de importaciones de artículos similares; Que se incrementará el ingreso de divisas con sus exportaciones; Que en la fabricación de sus productos se utilizarán algunas materias primas nacionales; Que contribuirá al adelanto y progreso de los deportes en nuestro país;

**Por Tanto:**

De conformidad con las disposiciones legales arriba citadas.

**Decreta:**

Arto. 1.—Otorgar a la firma «J. A. Estrada y Co. Ltda.», en lo que se refiere a la Planta Industrial descrita en su solicitud, exclusivamente, las franquicias y privilegios siguientes:

- a) Franquicia aduanera y exención del pago de derechos de visación consular por una sola vez y por el término de un año, para la importación de bienes tales como: Motores, maquinarias, equipos, herramientas, implementos, repuestos accesorios, que se requirieren para la debida instalación inicial de la Planta, así como del instrumental de Laboratorios necesarios para la manufactura y control de calidad de los productos.
- b) Franquicia aduanera por un período de cinco años para la importación de los bienes mencionados en el acápite anterior, que sean necesarios para el mantenimiento adecuado de las operaciones de la Planta, o para la ampliación o mejoras de sus instalaciones;
- c) Franquicia aduanera por un período de cinco años, para la importación de materias primeras, artículos semi elaborados, o materiales similares, que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque del producto terminado, con excepción de telas y cueros.

Las franquicias y excepciones a que se refieren los artículos anteriores, solamente podrán otorgarse cuando los artículos o productos que se pretenden importar, sean indispensables para la Planta Industrial de que se trata y no se produzcan en el país, en forma y cantidades que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias; y el término para su aplicación, comenzará a contarse desde la fecha en que el impuesto, recargo o derecho, se causaría por primera vez si no se hubiere otorgado su exención.

Para el uso de estas franquicias y exenciones, los beneficiarios de este Decreto, deberán presentar al Ministerio de Economía, lista de los bienes requeridos para la instalación inicial, ampliaciones y mantenimiento de las operaciones de la Planta, así como de las materias primas y demás artículos a usarse en la producción; y este Despacho las examinará, y tomando en cuenta la naturaleza y necesidades de la Planta, así como la composición de los productos que elabore, las aprobará, comunicando su resolución que consigne las importaciones autorizadas, al Ministerio de Hacienda, ante quien los beneficiarios deberán solicitar en cada caso, las franquicias o exenciones respectivas. Las listas así aprobadas podrán ser modificadas posteriormente por una nueva resolución del Ministerio de Economía, de conformidad con las necesidades de la Planta;

- d) Exención total por un período de cinco años, contados desde la fecha en que los impuestos se causaren por primera vez si no se hubiere otorgado su exención; de todos los impuestos que gravan el establecimiento o explotación de la Planta, o la producción y venta en fábrica, de los productos que elabore.

El Ministerio de Economía se reserva el derecho de poner en vigor para los artículos producidos por la Planta, y para los similares que se importen, el Impuesto de consumo creado por las respectivas leyes, que compense al Fisco la disminución de ingresos fiscales, originada por la sustitución de las importaciones de dichos artículos;

- e) Exención total, durante un período de dos años de los impuestos que gravan el capital invertido directamente afecto a la Planta;
- f) Exención total por dos años, que comenzarán a contarse en el período gravable en que se inicie la producción de la Planta Industrial, del impuesto sobre la Renta.

La exención concedida del impuesto sobre la renta, no significará exención de dicho impuesto sobre las utilidades distribuidas como dividendos pagados por la sociedad citada al capital extranjero invertido en la Planta, cuando dicho capital esté sujeto al pago de impuesto sobre la renta en el país de origen del capital.

- g) En caso de exportación de los productos de la Planta, el Ministerio de Economía, conjuntamente con el de Hacienda y Crédito Público, fijará por Decreto, en su oportunidad, la restitución de los impuestos de producción o exportación que juzgue convenientes para permitir la competencia de los productos de la Empresa, en los mercados exteriores, tomando debida cuenta de los compromisos estipulados en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Arto. 2.—La Planta Industrial a que se refiere este Decreto, queda sujeta a todas las disposiciones que impone el Capítulo IV de la citada Ley, señalándose para que inicie sus operaciones el día 24 de Abril de 1965.

Arto. 3.—Este Decreto se dicta en el entendido de que está en armonía con las leyes en que se basa, que son las que actualmente rigen el status de la industria que él favorece, aunque haya situaciones no previstas en el texto del mismo.

Arto. 4.—Notifíquese al interesado el presente Decreto de Protección Industrial por medio del Oficial Mayor del Ministerio de Economía, para que dentro del término de treinta días a partir de su notificación, exprese su aceptación en forma legal; y en caso afirmativo, publíquese en «La Gaceta» Diario Oficial.

Arto. 5.—Este Decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial «La Gaceta».

Dado en Casa Presidencial, Managua, D. N., a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro. (f) RENE SCHICK, Presidente de la República. (f) Jorge Armijo Mejía, Vice-ministro de Economía. (f) Ramiro Sacasa Guerrero, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

### Ministerio de Economía

#### Exención de Depósito Previo

«No. 8 DP

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo

Industrial, publicada en «La Gaceta» No. 89 de 24 de Abril de 1958,

Considerando:

I

Que de acuerdo con la Ley citada, a solicitud de la firma «Argüello Téfel & Cía. Ltda.» el Ministerio de Economía por Resolución de las diez de la mañana del día quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres clasificó como *Necesaria de Industria Nueva* la Planta de su propiedad, establecida en la ciudad de Managua y dedicada a la fabricación de Bolígrafos (Ball Pen) y mangueras de material plástico.

II

Que la firma mencionada, propietaria de la Planta dedicada a la producción de Bolígrafos, apoyándose en el Arto. 17 de la citada Ley, ha (n) solicitado para su Planta así clasificada, la exención de Depósito Previo que las leyes vigentes establecen para la importación de determinados productos, explicando la forma en que tales Depósitos afectan la forma de producción.

III

Que la clasificación de *Necesaria* recalca sobre la Planta en referencia amerita considerar favorablemente la procedencia de la solicitud mencionada, además de que los Depósitos Previos limitan la capacidad de la empresa para importar los artículos necesarios para una producción constante provocando con la disminución de los inventarios atrasos en la producción con el consiguiente aumento de su costo.

Por Tanto:

Y en uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho,

Decreta:

Arto. 1o.—La firma «Argüello Téfel & Cía. Ltda.» propietaria de una Planta Industrial dedicada a la fabricación de Bolígrafos y mangueras de material plástico, queda (n) exento (s) de la obligación de efectuar el Depósito Previo que la Ley Reguladora de Cambios Internacionales establece para la importación de aquellas mercaderías que utilice (n) en la instalación, operación y mantenimiento de la Planta en referencia, siempre que se trate de importaciones de materiales o artículos que no se produzcan en Nicaragua en forma y cantidad que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias.

Arto. 2o.—La Planta antes mencionada propiedad de la firma «Argüello Téfel & Cía.

Ltda» queda sujeta en relación con las importaciones que efectúe conforme el artículo que antecede, a las obligaciones señaladas en los Artos. 20 y 21, inciso i) de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Arto. 3o.—Para hacer uso de los derechos que se otorgan en este Decreto y garantizar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, la Planta mencionada deberá someter al Ministerio de Economía, para su aprobación, una lista de los materiales o artículos que necesite importar y presentar mensualmente al mismo Ministerio con copia al Banco Central de Nicaragua, cuadro informativo del movimiento de los artículos importados al amparo de este Decreto, consignando en él las cantidades recibidas, sus existencias y las cantidades usadas, así como los montos de éstos con expresión de las cantidades vendidas y en existencia.

Arto. 4o.—El Ministerio de Economía resolverá sobre la aprobación de la lista de los materiales, la que se transcribirá al Banco Central de Nicaragua para que dicho Banco pueda autorizar las importaciones sin el Depósito Previo. En el caso de que la mencionada Planta necesite importar otros artículos que los contenidos en la lista aprobada, deberá llenar los mismos trámites de presentación de lista para su aprobación.

Arto. 5o.—Las concesiones consignadas en el Arto. 1o. de este Decreto llevan implícita la condición de que el Banco Central de Nicaragua, siempre queda en posibilidad ulterior de pedir al Poder Ejecutivo que revoque o modifique la exención del mencionado Depósito Previo, todo de conformidad con el Decreto No. 14 del Ministerio de Economía, publicado en «La Gaceta», Diario Oficial No. 245 de 29 de Octubre de 1959.

Arto. 6o.—Este Decreto comenzará a regir un día después de su publicación en el Diario Oficial «La Gaceta».

Dado en Casa Presidencial—Managua, Distrito Nacional, a los ocho días del mes de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro. RENE SCHICK, Presidente de la República.—Jorge Armijo Mejía, Vice-Ministro de Economía.

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica

Nº 7801—B/U Nº 875427—☉ 8.60

The Procter and Gamble Company, de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado, Dr. Ildefonso Palma Martínez, Abogado y de este domi-

cllo, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

## MOTEADO

sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Jabones y detergentes para usos domésticos y de lavandería, Clase 6, (Jabones y Detergentes), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D.N., veinticinco de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

No 7819—B/U No 862952—\$ 8.20

Union Carbide Corporation, de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

## P R E P

sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado para distinguir: Productos químicos industriales, incluyendo defoliantes agrícolas y disecantes agrícolas; herbicidas, (Clase 8 Productos Químicos Industriales), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D.N., ocho de Enero de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

No 7820—B/U No 862953—\$ 8.00

The H. D. Lee Company, Incorporated, de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

## L E E

sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Prendas de vestir, Clase 42, (Vestuario), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D.N., quince de Enero de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

No 7821—B/U No 862951—\$ 8.00

American Cyanamid Company, de Maine, Estados Unidos de América, por medio de apoderado, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación:

## STIMSEN

sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme el modelo presentado, para distinguir: Todos los productos comprendidos en la Clase 9, (Productos Medicinales y Farmacéuticos), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua.—Managua, D. N., ocho de Enero de mil novecientos sesenta y cuatro.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

No. 7822—B/U No. 862964—\$ 8.00

Hoffmann—La Roche Inc, de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado, solicita el re-

gistro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación.

## TIDEMOL

sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Una Preparación Anti-Hipertensiva, Clase 9, (Productos Medicinales y Farmacéuticos); del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D. N. Dos de Febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

No 7823—B/U No 862954—\$ 8.20

The Glidden Company, de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado, solicita el registro de las Marcas de Fábrica y Comercio que consisten en las denominaciones.

## EVERON PEERLESS GLID

solas y sin distintivos especiales, marcas que se emplean conforme con el modelo presentado, para distinguir: Pinturas y Materiales para Pintores, Clase 19, (Pinturas y Materiales para Pintores); del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D. N., Ocho de Enero de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

## SECCION JUDICIAL

### Remates

No 7742—B/U No 874422—\$ 8.75

Las once de la mañana del día diez de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro, en el local del Juzgado del Trabajo de Managua, subastarse al martillo se venderá al mejor postor, los siguientes bienes: ocho mecedoras color madera, de doble brazo con tubos niquelados y dos mesas de centro, dichos muebles no están maqueados ni enjuncados; dos mesitas de centro de roble, sin maquearse.

Ejecuta Ramiro López Galeano al señor José Luis Vega Soza, por la cantidad de Setecientos veinte córdobas.

Dado en el Juzgado del Trabajo a las once y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro.—Gonzalo Ocoñ Vela, Juez del Trabajo de Managua.—Ortega, Srio.

3 3

No 7744—B/U No 847287—\$ 7.56

Cinco tarde, trece Julio entrante, subastarse este juzgado finca rústica, situada en Paigua, jurisdicción Matiguás, como cien manzanas, con mejoras, dos ranchos y lindante: oriente, Prudencio Bello; poniente, Dionio López; norte, Encarnación Calero; sur, Salvador Mena.

Valorada en Mil Córdobas.

Ejecuta: Julio C. Rivera hijo, a Ciriaco Calero Pérez.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Local Civil. Matagalpa, veintitrés de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro.—Francó Montenegro L.—C. A. Hernández, Srio.

Es conforme. Matagalpa, veintitrés de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro.—C. A. Hernández, Srlo. 3 3

Nº 7745—B/U Nº 875413—€ 8.20

Cuatro veinticinco minutos tarde diez Julio próximo entrante, subastaráse local este Despacho, lote terreno situado parte occidental barrio Monseñor Lezcano, terrenos antigua finca La Ceibita, treinta varas por cincuenta, estos linderos: oriente y occidente, terrenos Pastor Estrada y José Mendoza, respectivamente; norte y sur, terrenos Haydee Espinosa Solórzano. Esta propiedad está inscrita bajo número treintiseiete mil quinientos once, Tomo quinientos cincuentiseiete, folios noventaicinco y noventaiséis, asiento quinto.

Ejecución: Aurora González vs Haydee Espinosa de Solórzano.

Base subasta: € 28.800.00.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, veinticuatro Junio mil novecientos sesenticuatro.—Héctor Guillermo Libby, Juez Segundo Civil Distrito.—G. Suárez B., Srlo. 3 3

Nº 7746—B/U Nº 875414—€ 7.80

Diez cincuenta y cinco minutos, mañana, ocho Julio, próximo entrante, subastaráse, local este Juzgado, finca urbana, barrio Calvario, esta ciudad, casa y solar forma Irregular, estos linderos: oriente, dieciséis avenida sureste; poniente, sucesión Domingo Vargas; norte, Mercedes de Pérez y sur, callejón privado enmedio, sucesión Domingo Vargas, inscrita así: No. 34 656, tomo 471, folio 213 y 214, asiento primero.

Ejecución: Amelia Somarriba Pérez, contra Angela Vargas de Valdivia.

Base subasta: Diez Mil Córdoba.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Primero Civil Distrito. Managua, Junio veintitrés mil novecientos sesenta y cuatro.—J. Ernesto Bendaña.—J. Alej. Salinas C., Secretario. 3 2

### Títulos Supletorios

Nº 7772—B/U Nº 690079 — € 8.00

Basilio Sevilla, este domicilio, solicita título supletorio en dos lotes terreno, uno paraje La Laguna Patillos, otro paraje Casas Viejas, sitio San Juan de Morollica, esta jurisdicción, capacidad cuatro manzanas de arado, estos linderos: oriente, Adrián Montalván; occidente, Pedro Montalván; sur, Antonio Olivas; norte, Antonio Lira. Seguado: manzana y media de potreros, linda: oriente, Crescencia Sevilla; occidente, Aparicia Lira; sur, Crescencia Sevilla; norte, Basilio Sevilla. Todo cercado alambre, piqueta y piedra.

El que tenga derecho opóngase término legal.

Lo estima en doscientos córdobas.

Tuvo intervención Síndico y Representante Fisco.

Dado Juzgado Local, ciudad Condega, diez y ocho Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—M. Olivas M.—Juan Jiménez B., Srlo. 3 1

Nº 7775—B/U Nº 843718—€ 6.40

Romualdo López Muñoz, solicita título supletorio de una rústica, sita en jurisdicción Niquinohomo, lindante: oriente, María Hernández, callejón de salida a carretera pública; poniente, herederos de Isabel López; norte, Gustavo Barrera; sur, Filadelfo Oviedo.

Oponerse término legal.

Dado en el Juzgado del Distrito. Masaya, veinte de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—Bernardo Pérez M., Srlo. 3 1

Nº 7776—B/U Nº 822496—€ 6.20

Cándida Sánchez Muñoz, solicita título supletorio solar, ubicado Subtiaba, esta ciudad, lindante: oriente, predio Cándida Sánchez; poniente, calle enmedio Ana Sánchez; norte, calle enmedio Juan Prado, y sur, Cándida Sánchez.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, tres Marzo de mil novecientos sesenta y tres.—Martha Madriz Z., Secretaria. 3 1

Nº 7803—B/U Nº 818452—€ 6.92

Delia Molina de Velásquez, solicita título supletorio lote de terreno de una manzana de cabida situado en la comarca La Breña, jurisdicción de Nandaime, con estos linderos: norte, finca de Lorenzo Mendoza, callejón de por medio; sur, predio de la compareciente señora Delia Molina de Velásquez; oriente, la misma finca de Lorenzo Mendoza, y poniente, finca de Josefa Obregón.

Oyense oposiciones término legal.

Juzgado Civil del Distrito. Granada, doce de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro.—Fco. J. Castillo G., Srlo. 3 1

Nº 7804—B/U Nº 810453—€ 7.43

Dr. Alejandro Rivas Barbosa, solicita título supletorio un lote de terreno en la Comarca Esquipulas, jurisdicción El Dirá, de este Departamento, compuesto de ocho manzanas y media, propio para agricultura, bajo estos linderos: oriente, propiedad de Alejandro Rivas; poniente, terreno de la ermita de Esquipulas; norte, Comarca de San Pedro; y sur, camino de por medio, terrenos de Santos Ramírez. Quien se crea con derecho opóngase.

Juzgado de lo Civil del Distrito. Granada, veintiséis de Febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.—Fco. J. Castillo G., Srlo. 3 1

Nº 7777—B/U Nº 824240—€ 5.76

Eustaquio Romero Bustos, pide título supletorio de un solar ubicado en Pacaya, San Marcos, de veinticinco varas en cuadro, limitado: oriente, Salvador Mendoza; poniente, Emperatriz Bolaños; norte, Luis Mejía; sur, camino.

Opónganse término legal.

Juzgado Distrito Civil. Jinotepe, dieciséis Mayo mil novecientos sesenta y cuatro.—Leónidas Sánchez, Srlo. 3 1

Nº 7780—B/U Nº 789193—€ 6.00

Zacarías Reyes, Serafin y Gerardo Sandoval, solicitan título supletorio finca agricultura veinte manzanas, oriente, Domingo Pichardo; occidente, Rodolfo García; norte, Luis Avilés; y sur, Francisco Reyes.

Doscientos Córdoba.

Opónganse.

Sauce, veinte de Abril mil novecientos sesenta y cuatro.—L. Valladares Medrano, Secretario Juzgado Local Civil. 3 1

Nº 7781—B/U Nº 824462—€ 7.25

Pedro Gutiérrez Rojas, solicita título supletorio, fundo urbano de dieciocho varas de oriente a poniente, por veintiocho varas y media de norte a sur, ubicado Cantón de El Calvario esta ciudad, lindando: oriente, Alejandro Peugnet; poniente, Teresa González de Solórzano; norte, Teodolinda de González; y sur, Miguel Oliva, calle por medio.

Quien pretenda derechos, preséntese término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Diriamba, catorce Abril mil novecientos sesenticuatro.—Pedro J. Pérez.—Pedro J. Molina M., Srlo. 3 1

No 7782—B/U No 824463—\$ 6.70

Marcial Mendieta, solicita título supletorio fundo urbano, de treinta y seis varas de oriente a poniente, por cuarenticinco de norte a sur, ubicado extremo suroccidental esta ciudad, lindando: oriente, Luis Hernández; poniente, Luis González Morales; norte, Rubén González, quebrada por medio, y sur, Francisco López.

Quien pretenda derechos preséntese término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Diríamba, nueve Mayo mil novecientos sesenta y cuatro.—Pedro J. Pérez.—Pedro J. Molina M., Srío.

3 1

No 7783—B/U No 824461—\$ 7.25

Juana María Sánchez, solicita título supletorio, solar y casa de veinte varas de norte a sur, por dieciocho de oriente a poniente, ubicado en la Trinidad de esta jurisdicción, con los siguientes linderos: oriente, terrenos de La Máquina; poniente, Maura Acevedo, calle por medio; norte, Encarnación Sánchez; y sur, Gerónima Sánchez.

Quien pretenda derechos, preséntese término legal.

Juzgado Local Civil. Diríamba, quince de mil novecientos sesenta y cuatro.—Pedro J. Pérez.—Pedro J. Molina M., Srío.

3 1

### Sentencias de Divorcio

No. 7818 — B/U 844093 — \$ 5.40

Corte de Apelaciones.—Sala Civil.—Masa, veintinueve de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—Las once de la mañana.—Por Tanto: De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y los Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se confirma la sentencia consultada; en consecuencia, declárase disuelto el matrimonio contraído por los señores Alejandro Arnuero Mejía y Rosa Haydee Montenegro García, a las doce meridianas del veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, ante el Juez Local Civil de Chichigalpa, inscrito bajo la partida No. 33 página 87 del Libro de Matrimonios que llevó la Oficina del Estado Civil de las Personas de dicha ciudad en el citado año. Anótese esta sentencia al margen de la partida de Matrimonios respectiva e inscribábase en los Registros correspondientes.—Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta», librese la ejecutoria de ley y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de su origen. Juan Huembes H.—Enrique Peña H.—Alfonso Oviedo Reyes—G. Ooussen.—Srío.

1

No. 7789 — B/U 844254 — \$ 5.80

Corte de Apelaciones.—Sala Civil.—Masa, diez y nueve de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro.—Las ocho de la mañana.—Por Tanto: De conformidad con las razones dichas, disposiciones legales citadas y los Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se confirma la sentencia consultada; en consecuencia, se declara disuelto el matrimonio contraído por Ernes-

to Iván González y María Ofelia Gómez O., a las once y media de la mañana del seis de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco, inscrita bajo la partida No. 392 Tomo II Página 196 del Libro de Matrimonios que llevó la Oficina del Estado Civil de las Personas de dicha ciudad en el citado año.—La guarda de los menores corresponde a la madre, según las voces de la escritura. Anótese esta sentencia al margen de la partida de matrimonios respectiva e inscribábase en los Registros correspondientes.—Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta», librese la ejecutoria de ley y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de su origen.—R. E. Fiallos.—Juan Huembes H.—Enrique Peña H.—G. Ooussen.—Srío.

1

### Declaratorias de Herederos

No. 7762—B/U No. 818067 — \$ 7.08

María Hernández de Vásquez solicita decláresele heredera Calixta Delgado viuda de Rivas, como cesionaria herederos directos Isolina Rivas viuda de Pa. Jn, Vicenta Rivas viuda de Pavón, Agustina y Juana Rivas Delgado y Ramón Rivas Bermúdez y José López Acevedo, herederos, respectivamente, Rosa y Luisa Rivas Delgado, también herederos directos.

Unico bien sucesorio: predio urbano situado extremo oriental pueblo Diríamo.

Quien tenga derecho, opóngase.

Juzgado Civil Distrito. Granada, trece Mayo mil novecientos sesenta y cuatro.—Edmundo Matus M., Srío.

1

No. 7761—B/U No. 824470—\$ 3.80

Julián Arnoldo Romero Sánchez, pide se le declare heredero junto con sus hermanos: Deisi del Carmen Romero Sánchez de Marcenaro y Socorro Romero Sánchez, en sucesión intestada, su padre: Arcadio Romero Mendieta.

Bienes: Rústica en Chanal, esta jurisdicción.

Número 196—inscrita en Asiento 10—Folio 54 del Tomo 109—Libro de Propiedades—Registro Público de Carazo—Urbana en Trinidad esta jurisdicción.

Quien tenga derecho, opóngase.

Dado Juzgado Civil del Distrito. Diríamba, Mayo trece de mil novecientos sesenta y cuatro.—Casto Cáceres Morales.—Francisco Ortega Pavón, Srío.

1

No. — 7768 — B/U 795237 — \$ 4.30

Juan Francisco Hernández García, solicita decláresele heredero ab-intestato, bienes, derechos, acciones del señor Dolores Casco Acevedo, como cesionario de los bienes here-

ditarios dejados a sus hijos: Carmela Talavera viuda de Casco, Eudocia Casco Talavera, Fidelina Casco Talavera, Julia Casco Talavera, Francisco Casco Talavera, Dolores Casco Talavera, Domingo Casco Talavera y Luis Casco Talavera. Bien hereditario: finca rústica jurisdicción Telpaneca, de cuarenta manzanas de extensión, lindando: Oriente, Alejandro Peralta; Occidente, Trinidad Gutiérrez; Norte, Luis García Altamirano; Sur, Genaro Talavera.

Quien créase con derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil del Distrito. Somoto, cuatro Mayo mil novecientos sesenticuatro. Gilb. Caldera Raudez.—Efraín Espinoza P. Srio.—Es conforme.—Efraín Espinoza P.—Srio.

1

No. 7810—B/U No. 833738—C 3.10

José Elías Jirón Osorio, solicita declaratoria herederos, de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejó su padre don Nicolás Jirón Sequeira, todo sin perjuicio de la porción conyugal que corresponde a su madre como cónyuge sobreviviente.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—Chinandega, Mayo treinta de mil novecientos sesenta y cuatro.—Concepción González.—Srio.

1

### Citaciones de Precesados

No. 1440

Por primera vez cítase y emplázase al procesado Dolores Castellón Talavera, de treinta y tres años de edad, casado, agricultor y del domicilio de Condega, de este Departamento, por el delito de hurto cometido en bienes de los señores Matías Torres Hernández, de sesenta años de edad, y Pío Calderón Calderón, de cincuenta y cinco años de edad, los dos casados, agricultores y del domicilio de Condega, de este Departamento, para que dicho procesado comparezca al local de este Juzgado de lo Criminal del Distrito, dentro del término de quince días, a defenderse de la causa que se sigue por el delito expresado, bajo los apercibimiento de que si no comparece, se le declarará rebelde, elevar la causa a plenario, y nombrársele defensor de oficio.

Recuérdase a las autoridades la obligación que tienen de capturar al delincuente y a los particulares, la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito de Estelí, a los veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro.—H. Osorno Fonseca.—Guillermo Sotomayor.—Srio.

Es conforme con su original, Estelí, veinticinco de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro.—Guillermo Sotomayor Srio.

1

No. 1427

Pos segunda y última vez, cítase y emplázase al procesado Luis del Carmen Castillo, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado de lo Criminal del Distrito, a defenderse de la causa que se le sigue por ser autor del delito de lesiones cometidas en la persona de la señora Dionisia Moreno Peralta, de diecisiete años de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de la Trinidad; bajo los apercibimientos de someterle la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados y de causarle las sentencias que se dicten los mismos efectos que si estuviere presente.

Se recuerda a las Autoridades la obligación que tienen de capturar al delincuente y a los particulares, la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito de Estelí, a los ocho días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro. H. Osorno Fonseca. Adela María Guillén M. Sria.

Es conforme con su original. Estelí, ocho de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro. Adela María Guillén M. Sria.

1

No. 1435

Por primera vez cito y emplazo al procesado Cruz Guzmán Enríquez de treinta años de edad, casado, jornalero y del domicilio de la Comarca de "San José de Torres" de esta Jurisdicción, por ser Autor del delito de Lesiones Graves en la persona de Claudino López Guzmán y Graciano López Navarro, el primero de veintiocho años de edad, soltero, agricultor; el segundo, de veintisiete años de edad, soltero, agricultor y ambos de la Comarca "San José de Torres" de esta Jurisdicción; para que dentro del término de quince días, comparezca a este Despacho a defenderse en la causa Criminal que se le sigue, bajo pena de declararlo rebelde, elevar esta causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a dicho delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito de Boaco, a los dieciocho días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Es conforme sus originales.—Mar Miranda Matus.—Mirian L. de Angulo, Sria.

1